

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2024

Señores

MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0426-00-2018

Asunto: Comunicación Auto No. 8350 del 01 de octubre de 2024

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8350 proferido el 01 de octubre de 2024 , dentro del expediente No. SAN0426-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: SAN0426-00-2018*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 2 de 2

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008350
(01 OCT. 2024)**

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas por medio de las Resoluciones Nos. 2814 del 04 de diciembre de 2023¹ y 1957 del 05 de noviembre de 2021², y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes Sancionatorios – Expediente SAN0426-00-2018

- 1.1.** El entonces Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - realizó visita de seguimiento ambiental los días 11 y 15 de febrero de 2013 al área de influencia del proyecto carbonífero mina “*Calenturitas*”, de la cual se rindió el Concepto Técnico No. 679 del 20 de febrero de 2013.
- 1.2.** En atención a los hallazgos encontrados, la ANLA mediante Resolución No. 221 del 07 de marzo de 2013 impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación y desarrollo minero en las franjas del tajo CD, así como la disposición de material estéril en el botadero Sur, mediante Resolución No. 221 del 07 de marzo de 2013, dentro del desarrollo del proyecto *Mina Calenturitas*.
- 1.3.** Mediante Auto No. 1798 del 12 de mayo de 2014 la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

de la sociedad C.I. PRODECO S.A. con NIT. 860.041.312 - 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso a través de oficio No. 4120-E2-30023 del 13 de junio de 2014, entregado el 18 de junio de 2014; quedando ejecutoriado el 20 de junio del mismo año. Asimismo, el Auto No. 1798 del 12 de mayo de 2014 fue comunicado a los señores Jesús Enrique Mendoza Guerra, José Luis Arredondo, Mélida Nayibe Cruz Luengas, María Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño, Misael Liz Quintero y a las sociedades Palmagro S.A y Palmeras De Alamosa Ltda., mediante los radicados Nos. 4120-E245358, 4120-E2-45361, 4120-E2-45340, 4120-E2-45342, 4120-E2-45345, 4120-E2-45349, 4120-E2-45352 y 4120-E2-45355 del 27 de agosto de 2014.

- 1.4. A través del radicado No. 4124-E1-12819 del 17 de marzo de 2014 el señor Julio Cesar Ortiz Gutierrez y la señora Mélida Nayibe Cruz Luengas, manifestaron su renuncia al poder otorgado por las sociedades Palmagro y Palmeras de Alamosa para llevar a cabo su representación, entre otros, en los trámites de carácter sancionatorio y permisivos en los que estas hubieren solicitado su reconocimiento como terceros intervinientes.
- 1.5. Mediante Auto No. 1808 del 13 de mayo de 2014, la ANLA reconoció como terceros intervinientes a las señoras Johana Rocha Gómez y Andrea Bobadilla, en su calidad de integrantes del Centro de Estudios para la Justicia Social “*Tierra Digna*”, dentro de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental iniciados y contenidos, en ese momento, en el expediente LAM2622.
- 1.6. A través de la Resolución No. 1539 del 15 de diciembre del 2016 la ANLA levantó la medida preventiva impuesta a la sociedad C.I PRODECO S.A. mediante Resolución No. 221 del 07 de marzo de 2013.
- 1.7. Mediante radicado No. 2017046495-1-000 del 27 de junio de 2017 la señora Kelly Johana Rocha Gómez, remitió oficio informando la sustitución de poder y facultades de actuación procesal a la abogada Rosa Estefanía Peña Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.811, para que continuara su participación y, en dicha medida, se le reconociera todas las facultades de las que la señora Rocha Gómez era titular en las actuaciones administrativas.
- 1.8. A través del Auto No. 682 del 26 de febrero de 2018 se reconoció como tercera interviniente a la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.811, entre otros, en el procedimiento sancionatorio iniciado en el expediente LAM2622 (S) asociado al Auto No. 1798 del 12 de mayo de 2014.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

1.9. No encontrando demostrada ninguna causal de cesación de procedimiento, teniendo como fundamento técnico el Concepto Técnico No. 2938 del 15 de junio de 2015, la NALA mediante Auto No. 2090 del 07 de mayo del 2018 formuló el siguiente cargo único en contra de la sociedad C.I. PRODECO S.A.:

CARGO ÚNICO: *Haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas por la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 modificada con la Resolución No. 464 del 6 de marzo de 2009, presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución No. 464 del 6 de marzo de 2009, modificatoria del artículo 8° de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, así como de los artículos décimo octavo y vigésimo primero de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007.*

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 29 de mayo de 2018 y desfijado el 2 de junio de 2018. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2018 se entregó copia del expediente al señor Carlos Bravo Ferneyes, en calidad de autorizado de la sociedad investigada.

1.10. A través del radicado No. 2018134484-1-000 del 26 de septiembre de 2018, estando dentro del término legalmente establecido, la sociedad C.I. PRODECO S.A. presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 2090 del 07 de mayo del 2018.

1.11. Mediante Auto No. 8256 del 21 de diciembre de 2018 la ANLA llevó a cabo el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2622 (S) asociado a la Resolución No. 221 del 07 de marzo de 2013, correspondiente al expediente permisivo LAM2622, en el sentido de renombrarlo para todos los efectos como expediente SAN0426-00-2018.

1.12. Teniendo en cuenta que la notificación del Auto de cargos no se realizó en debida forma por haber existido errores en la dirección de notificación, la ANLA determinó dentro del Auto No. 11061 del 13 de diciembre de 2019 que el acto administrativo se entendería notificado por conducta concluyente el 26 de septiembre de 2018, fecha en la que se presentó el escrito de descargos mediante radicado No. 2018134484-1-000.

1.13. En cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, a través de Auto No. 11061 del 13 de diciembre de 2019 esta Autoridad adelantó la etapa probatoria ordenando, entre otras cosas, lo siguiente:

- Oficiar al Grupo de Geomática de la ANLA para realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales disponible en la herramienta AGIL-SAT, en las áreas de interés relacionadas con los hechos por los cuales

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2013 y el 27 de septiembre de 2016.

- Tener como material probatorio los siguientes documentos:
 - *Los documentos y planos (Secuencia_2007, Secuencia_2008, Secuencias_2010, Secuencia_2015, Secuencia_2020, Secuencia_2025, Secuencia_2029) remitidos a través de los radicado No.4120-E1-84552 del 16 de agosto de 2007,4120-E1-72695 de 1 de julio de 2008 y 4120-E1-116564 de 10 de octubre de 2008 y 4120-E1-127163 de 5 de noviembre de 2008, a través de los cuales arrimaron las huellas de proyecto en mención, así como los diseños y las secuencias de los sectores de explotación A,B,C y D, divididos así por la empresa C.I PRODECO*
 - *Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto técnico 679 del 20 de febrero del 2013, incluido el registro fotográfico allí consignado: visita de seguimiento ambiental que se llevó a cabo al área de influencia del proyecto carbonífero.*
 - *Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto 2938 del 15 de junio 2015 el cual sirvió de insumo técnico para la formulación del cargo único contenido en el Auto 2090 del 07 de mayo de 2018.*
 - *Radicado 2019013203-1-000 del 07 de febrero del 2019 en la que se relaciona una ortofoto del año 2014, en la cual se puede observar con claridad la realización de actividades en un área no autorizada en el sector CD y el botadero sur*
 - *El Informe de Cumplimiento Ambiental de la empresa presentado en el año 2012*
- Negar la práctica de la prueba testimonial del señor Juan Pablo Ordoñez

1.14. A través de radicado No. 2020022517-1-000 del 14 de febrero de 2020, el señor Iván Andrés Páez Páez, en calidad de apoderado de la investigada, presentó solicitud para dar traslado a alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio SAN0426-00-2018.

1.15. Mediante Auto No. 7889 del 21 de septiembre de 2021 la ANLA aclaró el artículo 4° del Auto No. 11061 del 13 de diciembre de 2019, relacionado con el lugar de notificación del apoderado de la investigada y ordenó la debida notificación del Auto No. 11061 del 13 de diciembre de 2019.

1.16. A través del memorando No. 2022046955-3-000 del 14 de marzo de 2022, el grupo de Valoración y Manejo de Impactos en procesos de seguimiento remitió el concepto técnico de resultado de análisis multitemporal mediante imágenes ÁGIL SAT realizado dentro del proceso sancionatorio SAN0426-00-2018.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

1.17. Mediante Auto No. 44 del 03 de enero de 2023 la ANLA aceptó la sustitución de poder de la ciudadana Kelly Johana Rocha Gómez, en cabeza de la señora Rosa Estefanía Peña Lizarazo, frente a los procesos sancionatorios contenidos en los expedientes SAN0424-00-2018, SAN0425-00-2018, SAN0420-00-2018, SAN0422-00-2018, SAN0423-00-2018 y SAN0426-00-2018, en los cuales fungió como tercera interviniente.

II. Consideraciones

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad, planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política contemplan como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano. Asimismo, en el artículo 58 ibidem se determina que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024. Por tal motivo, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

De acuerdo con la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...)”*; y *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorias, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con*

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”,* el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”,* y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”.*

En lo concerniente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, *“por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* señaló lo siguiente:

Artículo 8: Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

Artículo 40: *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

La vigencia de la mencionada Ley 2387 de 2024 se predica desde el 25 de julio de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 52.828, por lo que, a la fecha de firma del presente auto, dicha norma modificatoria ya se encuentra vigente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el marco del expediente SAN0426-00-2018 ya se incorporaron los documentos ordenados a ser tenidos en cuenta como prueba por esta Autoridad y/o se practicaron las demás pruebas decretadas oportunamente mediante Auto No. 11061 del 13 de diciembre de 2019, se considera procedente correr traslado a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para que presente sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Correr traslado a la sociedad C.I. PRODECO S.A. con NIT. 860.041.312 - 9, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0426-00-2018 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la sociedad C.I. PRODECO S.A. con NIT. 860.041.312 - 9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores Andrea Bobadilla, Rosa Estefanía Peña Lizarazo, Misael Liz Quintero, Maria Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño, Jesús Enrique Mendoza Guerra y José Luis Arredondo, y a las sociedades Palmeras de Alamosa S.A.S. y Palmagro S.A., para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 OCT. 2024



WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RIOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO
CONTRATISTA



LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. SAN0426-00-2018
Fecha:30/09/2024

Proceso No.: 20241420083505

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”
